

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 311216524000044, por parte de la Secretaría de Educación. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** El día seis de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada con el folio 311216524000044, en la cual requirió:

*“SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SEÑOR...ESTA INFORMACIÓN SE BASA EN LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO NÚMERO 96, QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS. EN ESTE CONTEXTO, SE SOLICITA TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL QUE HAYA ORGANIZADO, DIRIGIDO, COORDINADO, SUPERVISADO Y EVALUADO...DURANTE 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE CADA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE OBRAR DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE CUMPLIÓ CON ESTAS OBLIGACIONES, PORQUE ESTAS SON LAS ACTIVIDADES QUE JUSTIFICAN EL SALARIO QUE LE PAGAMOS TODOS LOS CIUDADANOS. TODA LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER REMITIDA EN FORMATO DIGITAL, TODA VEZ QUE SOMOS POBRES, SIN RECURSOS PARA TRASLADO O PARA COPIAS O CUALQUIER OTRO FORMATO DIFERENTE AL DIGITAL, POR ESO, DE UNA VEZ, SE SOLICITA QUE SE PROPORCIONE POR ESTA PNT O A TRAVÉS DE UN HIPERVÍNCULO” (SIC)*

**SEGUNDO.** El día seis de marzo del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...  
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.*

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL NIVEL EDUCATIVO SOLICITÓ AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL "LIC. NICOLÁS MOGUEL" EL INFORME RESPECTIVO, QUIEN DIO RESPUESTA, ENTREGANDO LOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DE LO SOLICITADO. LOS CUALES SE ADJUNTAN AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

CABE PRECISAR, EN CUANTO AL PERIODO DE TIEMPO QUE REQUIERE LA INFORMACIÓN, EL DIRECTOR DE LA PRIMARIA MANIFESTÓ, QUE CONSERVA Y DISPONE DEL ARCHIVO CORRESPONDIENTE A LOS CICLOS ESCOLARES 2021-2022, 2022-2023 Y 2023 AL RECIENTE 2024, DEBIDO A QUE EN EL AÑO 2021 TOMÓ POSESIÓN COMO DIRECTOR EN LA ESCUELA "LIC. NICOLÁS MOGUEL", DE MANERA QUE LO INFORMADO CORRESPONDE A ESOS CICLOS ESCOLARES.

..."

**TERCERO.** En fecha uno de abril del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA POR 2 COSAS. LA PRIMERA, PORQUE, AL MARGEN DE QUE SALATIEL HAYA EMPEZADO SU GESTIÓN EN 2021, ELLO NO ES SUFICIENTE PARA BUSCAR Y PROPORCIONAR ACCESO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO SEÑALADO, 2018, 2019 Y 2020, YA QUE DEBE OBRAR LA INFORMACIÓN, INDEPENDIENTE DE QUIEN DIRIGÍA EL PLANTEL. EN SEGUNDO, LA INFORMACIÓN QUE OFRECE SALATIEL, SOLO REPRODUCEN CIFRAS DE FORMA AISLADA Y DESORGANIZADA, LO QUE NO DA CERTEZA SOBRE LO QUE PRETENDE INFORMAR, SIN QUE ELLO, SIGNIFIQUE QUE ENTREGA LO SOLICITADO, DE HECHO, ESE ES MI SEGUNDO AGRAVIO, QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE LOS DATOS ENTREGADOS NO CORRESPONDEN A "TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL QUE HAYA ORGANIZADO, DIRIGIDO, COORDINADO, SUPERVISADO Y EVALUADO, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE CADA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE OBRAR DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE QUE CUMPLIÓ CON ESTAS OBLIGACIONES". EN ESTE SENTIDO, RESULTA EVIDENTE QUE NO HUBO EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA RESPUESTA, LO QUE VICIA DE FONDO TODO LO ACTUADO Y POR TANTO, HACE VÁLIDO REVOCAR LA RESPUESTA A EFECTO DE BUSCAR Y PROPORCIONAR A ACCESO A LO QUE EXPRESAMENTE SE SOLICITÓ, PORQUE NO BASTA CON QUE SE ALEGUE QUE SE TRABAJA MUY BIEN EN CONJUNTO CON PADRES DE FAMILIA, CUANDO LO SOLICITADO VERSÓ EN OTROS ASPECTOS."

**CUARTO.** Por auto emitido el día dos de abril de dos mil veinticuatro, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se

cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día dieciséis de abril del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-072/2024, de fecha veinticuatro de abril del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa. Finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 177/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

**OCTAVO.** En fecha catorce de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.** Por proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** El día tres de julio del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la lectura realizada a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000044, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la parte recurrente solicitó información en los términos siguientes:

*"Se solicita información pública del señor...Esta información se basa en las obligaciones y atribuciones previstas por el artículo 16 del Acuerdo número 96, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias. En este contexto, se solicita toda expresión documental que dé cuenta de las actividades de administración, pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación del plantel que haya organizado, dirigido, coordinado, supervisado y evaluado...durante 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como los resultados de cada supervisión y evaluación, en la inteligencia de que debe obrar documentación que demuestre que cumplió con estas obligaciones, porque estas son las actividades que justifican el salario que le pagamos todos los ciudadanos. Toda la información deberá ser remitida en formato digital, toda vez que somos pobres, sin recursos para traslado o para copias o cualquier otro formato diferente al digital, por eso, de una vez, se solicita que se proporcione por esta PNT o a través de un hipervínculo" (sic)*

Como primer punto, del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso que

nos ocupa, resulta conveniente establecer que la parte solicitante requirió información relativa al artículo 16 fracción II del “**Acuerdo que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias**”, que en su parte conducente establece:

“...

**ARTICULO 16.-Corresponde al director de la escuela:**

...

**II.-Organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de administración, pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación del plantel;**

...”

Por lo que, al señalar su pretensión expresa de obtener ***toda expresión documental que dé cuenta de las actividades de administración, pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación del plantel***, que hayan sido organizadas, dirigidas, coordinadas y supervisadas ***por el señor Edwin Salatiel Vázquez Dzib***, en su calidad de ***Director de la Escuela Primaria “Lic. Nicolás Moguel***, durante los años ***2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024***; resulta posible establecer que los documentos que colmarían su pretensión, son todos aquellos **reportes o informes que den cuenta de las actividades de administración, pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación, durante la gestión del señor Edwin Salatiel Vázquez Dzib, en su calidad de Director de la Escuela Primaria Lic. Nicolás Moguel, en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.**

Al respecto, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha uno de abril del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta



inicial.

**QUINTO.** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

#### CAPÍTULO II

##### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

#### CAPÍTULO VII

##### DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;**

**II.- PROPONER AL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES RELATIVOS A LA EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LOS TIPOS BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA VINCULACIÓN ENTRE ESTOS TIPOS**

**EDUCATIVOS Y LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ECONOMÍA ESTATAL;**

**IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;**

...

**XV.- DIRIGIR A TRAVÉS DE LOS DIRECTORES DE CADA RAMO: LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, LA ENSEÑANZA AUDIOVISUAL Y LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL;**

...

**XVII.- DISEÑAR Y FORMULAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR Y LA RECREACIÓN CON BASE EN LA NORMATIVIDAD;**

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

...

**TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA**

**I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;**

...

**C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

...

**ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

**II. PROPONER, A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN LOS AJUSTES A LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTA EL SERVICIO;**

**III. VIGILAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUE LAS PLANTILLAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA ESTÉN INTEGRADAS DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL Y LOS PERFILES REQUERIDOS;**

...

**ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

**I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;**

**II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;**

**III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;**

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Educación**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Educación**, entre otros asuntos, *coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte; proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal; fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los*

*planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica; dirigir a través de los directores de cada ramo: la educación preescolar, la enseñanza audiovisual y la orientación vocacional; y diseñar y formular los programas relativos a la educación básica y media superior y la recreación con base en la normatividad.*

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Educación**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Educación Básica**.
- Que compete al **Director General de Educación Básica**, *supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas; proponer, a la Dirección de Planeación los ajustes a las estructuras ocupacionales de las escuelas públicas de educación básica del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparta el servicio; y vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; entre otros asuntos.*
- Que corresponde a la **Dirección de Educación Primaria** adscrita a la Dirección General de Educación Básica, *proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado; y participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir el área competente para conocerla es la **Dirección General de Educación Básica** a través de la **Dirección de Educación Primaria** de la **Secretaría de Educación**; lo anterior, pues entre sus atribuciones y funciones se encuentran supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, así como vigilar que las plantillas de las escuelas de educación básica estén integradas de conformidad con la estructura ocupacional y los perfiles requeridos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la

información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta la **Dirección de Educación Primaria**.

En tal sentido, del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advirtió que en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la determinación de fecha seis del propio mes y año, con la cual dio respuesta a la solicitud de acceso que no ocupa, poniendo a disposición del particular el oficio de fecha cinco del mes y año en cita, en el cual informa lo que sigue:

“...

*Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.*

*Con el fin de atender su petición, el Nivel Educativo solicitó al Director de la Escuela Primaria Estatal “Lic. Nicolás Moguel” el informe respectivo, quien dio respuesta entregando los documentos que dan cuenta de lo solicitado, los cuales se adjuntan al presente para los fines correspondientes.*

*Cabe precisar, en cuanto al periodo de tiempo que requiere la información, el Director de la Primaria manifestó, que conserva y dispone del archivo correspondiente a los ciclos escolares 2021-2022, 2022-2023 y 2023 al reciente 2024, debido a que en el año 2021 tomó posesión como Director en la escuela “Lic. Nicolás Moguel”, de manera que lo informado corresponde a esos ciclos escolares.*

...” (sic).

Asimismo, mediante la respuesta referida, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, los archivos digitales que a su juicio dan cuenta de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo estos, por una parte, los informes suscritos por el **Director de la Escuela Primaria** aludida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y por los integrantes de la **Sociedad de Padres de Familia de la propia Escuela**; y por otra, los Informes

Económicos Anuales de la Asociación de Padres de Familia, correspondientes a los años 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.

Establecido lo anterior, de las documentales previamente señaladas es posible advertir que la intensión del Sujeto Obligado versó, por una parte, en señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311216524000044, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020; y por otra, en poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la peticiónada, inherente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

En ese sentido, valorando las gestiones efectuadas por la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, para dar respuesta a la solicitud de acceso registra con el folio número 311216524000044; el Pleno de este Instituto advierte que estas no resultan del todo acertadas, como será expuesto en los párrafos subsecuentes.

En primer lugar, en lo que corresponde a la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, relativa a los informes suscritos, por el **Director de la Escuela Primaria** en cita, y por los integrantes de la Sociedad de Padres de Familia de la propia Escuela, así como de los Informes Económicos Anuales de la Asociación de Padres de Familia, correspondientes a los años 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024; se determina que dicha información, sí corresponde con la que es del interés del ciudadano conocer, pues advierte las gestiones relacionadas con las operaciones administrativas de la Escuela Primaria Lic. Nicolás Moguel, de los años 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.

No obstante lo anterior, de las documentales proporcionadas por el Sujeto Obligado, **no se advirtió informe o reporte alguno, que señalare aquellas actividades pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales o recreativas**, que hubieren sido organizadas, dirigidas, coordinadas, supervisadas o evaluadas en el plantel educativo durante el periodo petitionado, esto es, **en los años 2021 a 2024.**

En segundo lugar, en lo que se refiere a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311216524000044, **correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020;** conviene señalar, que si bien, la autoridad motivó su proceder en atención a que el citado Director inició en el cargo de Director de la Escuela Primaria Lic. Nicolás Moguel, en el año dos mil veintiuno; lo cierto es, prescindió dar cumplimiento al procedimiento previsto en la normatividad aplicable, para declarar la inexistencia de la información, esto es, en informar al **Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación**, para efectos que procediera de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues no permitió que tuviera acceso a todos los documentos que desea conocer y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta de la **Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Educación Primaria**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"reportes o informes que den cuenta de las actividades pedagógicas, cívicas, culturales, deportivas, sociales y de recreación, durante la gestión del señor E.S.V.D, en su calidad de Director de la Escuela Primaria Lic. Nicolás Moquel, en los años 2021, 2022, 2023 y 2024"**, y la entregue o bien, de resultar inexistente, proceda a declarar fundada y motivadamente la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Inste al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación** para efectos que se pronuncie respecto a la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, **correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020**, en atención al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.
- III. **Ponga** a disposición del particular la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- IV. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos compete, esto, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 311216524000044, ya no es posible informar al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada con el folio 311216524000044, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

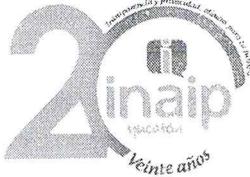
**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la Secretaría de Educación, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.  
COMISIONADO.**